



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González
Robles, en contra del Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla,
por: *"a) La omisión de cubrirnos las dietas, aguinaldo y demás
prestaciones que por ley tenemos asignadas; b) La omisión de
convocarnos a sesiones de cabildo; c) La omisión de otorgarnos un
espacio (escritorio-computadora-personal de apoyo) para el
cumplimiento del desempeño de nuestros encargos dentro del
ayuntamiento."*¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo, se entenderá
por:

¹ Visible a foja 3 del expediente TEEP-JDC-127/2021.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención
expresa al respecto.

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.
Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario, Tesorero:	Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento todos del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica, Ley municipal, LOM:	Ley Orgánica Municipal
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable:	Miembros del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla
Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMG, Violencia de género:	Violencia política en razón de género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Síndica y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



2. Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional. De la copia certificada del acta de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como regidor y regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

3. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. La parte actora presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, ello por considerar que el Presidente Municipal no los convocaba a las sesiones del Cabildo; que no les otorgaba el mobiliario así como el personal necesario para el desempeño de sus funciones, y que el Tesorero no les pagaba de forma completa las remuneraciones que derivaban de su encargo y demás prestaciones.

4. Trámite de publicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-127/2021, y remitió electrónicamente la demanda al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, a fin de que procediera a realizar el trámite de publicación del presente medio de impugnación, por lo que ordenó reservar el turno del presente expediente a la ponencia respectiva.

5. Turno del expediente. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo para su estudio y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. El dos de julio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo la clave TEEP-JDC-127/2021, y se requirió nuevamente al Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán para que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicación del presente medio de impugnación y se ordenó reservar sobre la recepción y el cierre de instrucción.

7. Informe justificado. El trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Presidente, Secretario y Tesorero todos del municipio de Eloxochitlán, Puebla, rindiendo su informe circunstanciado a través Secretario General de dicho Ayuntamiento, acompañando diversa documentación relacionada con el trámite de publicitación y con el referido informe circunstanciado.

8. Requerimiento a la responsable. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a las autoridades responsables para que remitieran a este Tribunal los recibos de nómina firmados autógrafamente por las partes actoras, o la dispersión de nómina y el estado de cuenta en que se advierta cada dispersión o bien, la póliza-cheque en caso de que el pago se haya efectuado por este medio.

9. Solicitud de audiencia de conciliación. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, se señaló fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación procesal entre las partes.

10. Desahogo de audiencia de conciliación. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo una audiencia de conciliación procesal entre las partes, sin que las mismas llegaran a un acuerdo, por lo que la parte actora solicitó continuar con el procedimiento.

11. Nuevo requerimiento. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, la Magistrada ponente requirió el trece de diciembre de dos mil veintiuno a la autoridad responsable diversa documentación.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Ponente admitió el presente asunto y realizó el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente. A fin de dar cumplimiento a lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte actora promueve Juicio de la Ciudadanía en contra de la autoridad señalada como responsable, por la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo, por no proporcionarles los recursos necesarios para sus funciones, así como el pago incompleto de su dieta y demás prestaciones que les corresponden como regidores, por lo tanto resulta evidente que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 353 bis del Código de la materia, y con ello la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por las partes actoras devienen de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de

momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007⁴** y **15/2011⁵**, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En ese entendido, se analizará integralmente el escrito inicial de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Del análisis de la demanda y de las constancias

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que obran en autos del expediente se desprende que, la actora manifiesta ser víctima de VPMG, así como también se auto adscribe de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera realizar el siguiente pronunciamiento.

A) Juzgar con Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *"las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen."*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁹, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

- a) Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y
- c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁰

B) Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹¹, de rubro: ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"***, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"*** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹²**, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”***.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018¹³** de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018¹⁴** de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las partes actoras impugnan diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, las partes ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de dos ciudadanos que, si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes de ejercían sus funciones como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021.

servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1) La documental privada, consistente en copia simple de la constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

2) Prueba técnica, consistente en una imagen de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada por los actores ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla.

3) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para allegarse a un hecho desconocido.

4) La prueba técnica, consistente en la dirección de la página web: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

5) La documental pública, consistente en cinco constancias de residencia expedidas por la parte actora.

6) Prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento USB.

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

7) La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en todo lo que beneficie al promovente.

8) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para allegarse a un hecho desconocido.

9) La documental pública, consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de fecha quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

10) La documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, firmado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

11) La documental pública, consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) desde octubre de dos mil dieciocho y hasta julio de dos mil veintiuno, de los Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

III. Pruebas a las que se allegó este Tribunal Electoral.

12) La documental privada, consistente en los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles durante la administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

13) La documental pública, consistente en veintiocho recibos de nómina firmados autógrafamente por los Regidores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 6 y 12, constituyen **documentales privadas y técnicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto de las referidas como **5, 9, 10, 11 y 13**, constituyen **documentos públicos** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **7**, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral **3 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

En relación a la prueba enlistada en el número **4**, la misma se desecha, en términos de lo establecido en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a tratarse de un medio de prueba inconducente.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, ello en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".¹⁵**

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano jurisdicente concluye que los actores en su carácter de regidores suplentes, hacen valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

¹⁵ Emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.

2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento.

5. Los anteriores actos constituyen violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal responsable sostuvo en la primera sesión del Cabildo se estableció como salario de los regidores la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) por los primeros dos años de la administración y \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) en el tercer año, además que en ningún momento tal importe ha sido retenido o modificado.

Asimismo, sostuvo que es falso que a los actores se les haya retirado de sus espacios físicos de trabajo y que no se les convoque



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a las sesiones de cabildo, pues todos los Regidores son sabedores de los días y horas en que se celebran dichas sesiones;

Finalmente, en relación a la imposición de un horario y diversas sanciones por parte del Secretario del Ayuntamiento, dicha autoridad manifestó que únicamente giró un oficio comunicando los acuerdos tomados en la sesión del cabildo en que se estableció los horarios de atención a la población y público en general.

En ese entendido se concluye que la **pretensión** de los actores es que de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Presidente Municipal: a) realizar el pago completo de las dietas asignadas a los actores, así como el del aguinaldo correspondiente a los años que han laborado, se ordene al Congreso del Estado imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a sus derechos como Regidores.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el actuar del Presidente Municipal al realizar el pago de las dietas y demás prestaciones a los actores, es ajustada a derecho, así como verificar si se convocó o no a la y el promovente a las sesiones de cabildo y si efectivamente se les impide el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y espacios de trabajo, violentando con ello sus derechos político electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO 2, 3 y 4, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

"2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento.”

MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías **y sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021.

que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
(...)

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores **y Síndicos** que la ley determine. (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ASUNTO EN ESTUDIO.

2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

La parte actora aduce que el Presidente Municipal responsable les ha retirado las oficinas que les corresponde como Regidores, así como el mobiliario y demás insumos necesarios para el ejercicio de su encargo, además de que les ha impedido ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece en el artículo 356, dispone:

“Artículo 356. *El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Solo los hechos se prueban, no así el derecho.”.*

Dicho numeral establece que el que afirma estaba obligado a probar, por lo que no basta con que el actor exponga los hechos en la demanda inicial, sino que además tienen que estar debidamente sustentados con base en alguno de los medios de prueba que reconoce la ley de materia para producir plena convicción de lo que se pretende acreditar, de lo contrario dicha relatoría será insuficiente para probar los hechos de su acción.

En ese sentido, de las constancias que integran el juicio de origen no se desprende que obre algún medio de convicción, con el cual se pueda acreditar la existencia de dichas irregularidades, pues los actores omitieron ofrecer junto con su escrito inicial de demanda alguna probanza para sostener su dicho, además que de los diversos requerimientos realizados a la autoridad responsable tampoco se advierte alguna prueba que corrobore tales aseveraciones.

Cierto, este Tribunal Electoral en suplencia de la queja —toda vez que una de las promoventes manifestó ser indígena— realizó diversos requerimientos con el propósito de sustanciar debidamente el presente asunto, sin embargo, de los informes y documentación obtenida a través de los mismos, no se advierte la existencia de algún medio de convicción que pueda acreditar que en efecto a la parte actora se le retiraron las oficinas que tenían asignadas y se les impidió el acceso a las instalaciones del ayuntamiento.

En ese tenor, la infracción referente a que a los actores se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y que se les retiraron las oficinas, así como los insumos necesarios para el ejercicio de su encargo no se encuentra acreditada, pues ante la falta de elementos que permitan crear convicción en ese sentido, la simple exposición de los hechos, resulta insuficiente para tener por cierto el presunto actuar ilegal que se le imputa a la autoridad responsable.



Por lo tanto, y ante la falta de pruebas que corroboren el dicho de la parte actora, y toda vez que, es un hecho notorio que el quince de octubre de dos mil veintiuno, fueron renovados la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que los actores dejaron de ser regidores de la administración municipal, el agravio en cuestión deviene **INOPERANTE**.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

En otro orden de ideas, sobre el actuar ilegal del Presidente Municipal de no convocar a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo, debe indicarse que La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 70 al 77 establece las bases para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, en las cuales serán partes para la toma de acuerdos tal y como lo menciona el artículo 77 del mismo ordenamiento, el Presidente(a) Municipal, **Regidores(as)** y Síndico(a) Municipal.

Establecido lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, destaca la copia certificada¹⁶ del acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la cual, en el octavo punto de la orden del día, se determinó que la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias del cabildo sería a las nueve horas de los días cinco de cada mes, exhortando a los integrantes a asistir puntualmente.

Por otra parte, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se colige que, al contestar el hecho relativo a la omisión de convocar a los actores, manifestó que dichos Regidores son sabedores de los días y horas en que sesiona el cabildo, pues en la primera sesión, el quince de octubre de dos mil dieciocho se

¹⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

estableció todo lo relacionado con ese punto, por lo que no incurrió en el actuar ilegal que se le atribuye.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que si bien en los artículos 71 y 72 de la LOM, se establecen que en la primera sesión del cabildo se señalaran los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y que solo en caso las extraordinaria se realizará una convocatoria, a fin de garantizar los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento es necesario que previo a la celebración de una sesión de cabildo, el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, según sea el caso, comuniquen a sus integrantes por medio de una convocatoria sin importar que en la primera sesión de cabildo se haya determinado los días y horas para las sesiones ordinarias.

Por lo tanto, el hecho de que en la primera sesión de cabildo se haya establecido los días y horas en que se deberán celebrar las sesiones ordinarias de cabildo, no es motivo suficiente para considerar que los actores fueron debidamente convocados a dichas sesiones, pues era necesario además que el Presidente Municipal realizara una convocatoria previa a la fecha de sesión.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de acuerdo al acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la primera sesión del Ayuntamiento, la misma se realizó sin la presencia de los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, pues únicamente se contó con la asistencia de los Regidores de Mayoría Relativa, del Sindico, del Secretario y del Presidente municipal, de acuerdo a las firmas que obran al final de acta respectiva.

En ese sentido no se puede tener plena convicción de que los actores se encontraban debidamente enterados de las fechas en que debían celebrarse las sesiones del ayuntamiento, pues no fue sino hasta la sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que éstos fueron convocados a toma protesta como Regidores por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

principio de representación proporcional, sin que del acta respectiva —que también fue remitida por el Presidente Municipal responsable— se asentara que se hizo de su conocimiento los puntos tratados en primera sesión de cabildo.

No obstante lo anterior, y si bien existen elementos para declarar fundado el agravio en cuestión, lo cierto es que nada práctico conduciría resolver en este sentido, pues no debe perderse de vista que el quince de octubre de dos mil veintiuno, fueron renovados la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que los actores dejaron de ser regidores de la administración municipal.

En ese sentido, al tratarse de convocatorias a sesiones que ya fueron celebradas y más aún al haber concluido la administración del Ayuntamiento de Eloxochitlán, periodo 2018-2021 a la que pertenecían, el agravio deviene **INOPERANTE** al ser materialmente imposible restituir el derecho vulnerado.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello.

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores, en relación a que el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento les impuso un horario laboral fijo, cuando el régimen del que gozan los regidores no es igual a un trabajador subordinado.

Lo anterior se afirma, pues de la fotografía del oficio NOTIFICACIONES/2021 que los promoventes acompañaron a su escrito inicial de demanda, a la cual se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una prueba técnica, se lee lo siguiente:

"Por medio de este contexto me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo aprovecho la ocasión para notificarle por mayoría de miembros de cabildo, tiene que laborar de acuerdo a lo estipulado en la primera sesión de cabildo la cual se llevó a cabo el día quince de octubre de 2018 (en el acta de cabildo ordinaria, punto número 10 "La pronta

necesidad de establecer el horario de labores de los servidores públicos y atención al público”), ya que ha insistido inconformidad debido a sus inasistencias por lo que deberá cumplir los horarios acordados...”

Por otra parte, en el acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho se aprecia que en el punto número diez de la orden del día, se estableció por mayoría de votos de los presentes que el horario de laboral y de atención al público e general es de las nueve a las catorce horas, con una hora de comida, de las catorce a las quince horas, para ser reintegrados a sus labores e las quince a las dieciocho horas, asimismo, los horarios de labores del día sábado serían de las nueve a las doce horas y el domingo de descanso.

Bajo ese contexto, adminiculando la prueba técnica indicada, con la copia certificada del acta de primera sesión de cabildo la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se arriba a la conclusión de que a los actores, a través del oficio NOTIFICACIONES/2021, se les notificó la decisión aprobada por mayoría de votos en la primera sesión de cabildo en lo concerniente al horario de labores de los integrantes del Ayuntamiento y aun cuando en el mismo se desprende la obligación de reportar hora de ingreso y salida así como de justificar sus inasistencias, lo cierto es que no advierte la imposición de alguna sanción en caso de omisión, por lo cual no se contraviene lo establecido en la Ley Orgánica.

Lo anterior, resulta conforme a derecho, pues al ser una decisión adoptada por la mayoría de los integrantes cabildo, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, tal disposición es obligatoria para todos los integrantes del Ayuntamiento incluidos también los regidores, por lo que no se trata de una vulneración a los derechos político electorales de los promoventes, y en consecuencia, no les asiste la razón a los inconformes al aducir un actuar ilegal por parte del Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021.

De ahí que el agravio en estudio devenga **INFUNDADO**.

2. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1 y 5 DE LA SINTESIS RESPECTIVA.

"1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses."

MARCO NORMATIVO

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 constitucional, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



Así, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes¹⁷ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

¹⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

CASO CONCRETO.

En el particular, los promoventes aducen específicamente que las autoridades señaladas como responsables, no les han pagado de forma completa sus remuneraciones, pues mientras al resto de los regidores les pagan la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional, ellos únicamente reciben como remuneración la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), además tampoco les han pagado aguinaldo y demás prestaciones por los años laborando.

Por lo tanto, refieren, que a la fecha de promoción del medio de impugnación que ahora se analiza, el Tesorero y Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, les adeudan **los siguientes meses y cantidades a cada uno de ellos:**

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
FEBRERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
MARZO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
ABRIL		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
MAYO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
JUNIO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
JULIO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
AGOSTO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SEPTIEMBRE		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
OCTUBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
NOVIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
DICIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SUBTOTALES	\$24,000.00	\$96,000.00	\$128,000.00	\$48,000.00
TOTAL				\$296,000.00

Por su parte, el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en su informe circunstanciado, sostuvieron que es falso lo aseverado por los actores, toda vez que ningún Regidor recibe como dieta la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), ya que la remuneración establecida para dichos servidores sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero sería por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021.

cero centavos) sin que se haya asignado aguinaldo o alguna otra prestación.

Lo anterior lo justificó con el acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la Primera Sesión de cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, que fue exhibida por las autoridades responsables en su informe circunstanciado y la cual se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público sin que exista prueba en contrario.

En ese tenor, también adujo que es falso lo sostenido por los actores, pues lo que sucedió en realidad es que éstos no han acudido a las instalaciones del Ayuntamiento a recoger su pago correspondiente desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, es así, que se giró un oficio al Presidente Municipal a través del cual se dejó a disposición de los actores los pagos correspondientes a dichos meses para que los actores lo solicitaran en el momento procesal oportuno.

Para ello, acompañó a su informe copia certificada del oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, el cual produce plena convicción al tratarse de un documento público sin prueba en contrario, del que en realidad se advierte que los actores no han recibido ninguna remuneración desde que tomaron protesta como Regidores.

Además, también exhibió en copias certificadas y copias simples los comprobantes de pago electrónicos (CFDI), correspondientes a los pagos realizados a todos los Regidores desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, así como copias certificadas de veintiocho recibos de nómina firmados en donde únicamente se aprecia que se realizó a los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles el pago correspondiente a los meses de junio, septiembre y octubre de dos mil diecinueve y enero y febrero de dos mil veinte.

Bajo ese orden de ideas, del análisis de los diversos medios de prueba, ofrecidos y desahogados, concatenados con los hechos aducidos por los contendientes se arriba a las siguientes conclusiones:

- El monto por concepto de dietas asignado para los Regidores del Ayuntamiento es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos mensuales cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).
- A los actores se les adeudan pagos mensuales a razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años de gestión, mientras que en lo relativo al del último año es por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) de acuerdo a la siguiente tabla que de forma ilustrativa se inserta:

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
FEBRERO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
MARZO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
ABRIL		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
MAYO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
JUNIO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
JULIO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
AGOSTO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SEPTIEMBRE		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
OCTUBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$5,000.00
NOVIEMBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00	
DICIEMBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00	
SUBTOTALES	\$0.00	\$0.00	\$35,000.00	\$50,000.00
TOTAL				\$85,000.00

Lo anterior es así, pues del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, quedó acreditado que la cantidad asignada como remuneración de los Regidores fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), no así la cantidad que los actores indicaron en su escrito inicial de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, pues aun cuando los promoventes sostengan que los demás regidores percibían la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), lo cierto es que, con el material probatorio ofrecido por la parte actora, así como de los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, no quedó comprobado que efectivamente los demás Regidores percibían la cantidad que los actores indican.

En ese tenor, se concluye que a los actores únicamente están legitimados para exigir el pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior, pues son estas las mensualidades que, de acuerdo a las constancias de autos, la autoridad responsable ha omitido por completo realizar el pago correspondiente a los promoventes.

Lo anterior es así, pues no puede tomarse en consideración los meses comprendidos en el año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve así como enero, febrero y junio de dos mil veinte, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por los propios actores, en estos meses se les pagó la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), por lo que únicamente reclaman la diferencia de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional); luego entonces, al no quedar acreditado que la percepción de los Regidores equivalía a \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional) debe entenderse que dichos meses se encuentran debidamente pagados.

Ahora bien, una vez establecido el monto que los Regidores percibían como remuneración así como las mensualidades exigibles, es de señalarse que en autos no quedó acreditado que la autoridad responsable realizada el pago de los meses que reclaman los promoventes, pues si bien exhibieron junto con su informe justificado y al cumplir con los requerimientos que le fueron realizados, diversos medios de prueba como son, los comprobantes de pago electrónicos de las nóminas de los Regidores, así como los recibos de nómina

firmados autógrafamente, dichos documentos son insuficientes para acreditar el pago correspondiente.

Se afirma lo anterior, pues los comprobantes de pago electrónicos carecen de eficacia probatoria para acreditar que las autoridades responsables realizaron el pago de las cantidades reclamadas, pues un comprobante de pago electrónico es técnicamente insuficiente para acreditar un depósito o una transferencia bancaria, ya que sus efectos son de naturaleza declarativa para efectos fiscales.

Del mismo modo, los recibos de nómina exhibidos también resultan insuficientes para acreditar el pago de que se trata, pues si bien producen plena convicción al tratarse de pruebas documentales públicas no objetadas, no se advierte ninguno que acredite el pago de los meses reclamados por los actores, por lo que en nada les beneficia a las autoridades señaladas como responsables.

Bajo ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de los actores, relativo al ejercicio del encargo que desempeñaban, pues las autoridades responsables omitieron efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes únicamente a en lo relativo a los meses de marzo abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte incoante, únicamente por lo que respecta a los meses señalados con antelación, no así de la forma que los actores señalan en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021.

5. Agravio consistente en que la omisión del pago constituye violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por último, en relación a lo aducido por la actora Yadira Puertos Rodríguez en el sentido de que ha sido víctima de violencia política de género destaca que la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro y texto siguientes:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Derivado de lo anterior, se desprende que la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en contra de la referida actora, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, **deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, situación que el caso evidentemente no acontece.**

Lo anterior, pues también es una persona de género masculino quien se adolece de la misma situación por lo que es evidente que no se trata de una conducta aislada hacia Yadira Puertos Rodríguez por el hecho de ser mujer.

Así, si bien este Tribunal advierte una vulneración a su esfera de derechos político-electorales, toda vez que la responsable no realizó el pago de la remuneración que por derecho correspondía a los actores por concepto de dieta mensual, lo cierto es que no existe el elemento diferenciador, es decir, que se haya realizado la conducta infractora por el hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

SÉPTIMO. EFECTOS. Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por cada uno de ellos, correspondiente al pago de dietas de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las actrices y el actor, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES** y por otra parte **PARCIALMENTE FUNDADO**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY